



Asamblea General

Distr. general
24 de mayo de 2019
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

52º período de sesiones

Viena, 8 a 19 de julio de 2019

Informe del Grupo de Trabajo VI (Venta Judicial de Buques) sobre la labor realizada en su 35º período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2019)

I. Introducción

1. En su 35º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó por primera vez el tema de la venta judicial de buques. Ello obedeció a la decisión adoptada por la Comisión en su 51º período de sesiones (Nueva York, 25 de junio a 13 de julio de 2018) de incluir el tema en su programa de trabajo y asignarlo al primer grupo de trabajo que quedara disponible¹. El tema fue asignado al Grupo de Trabajo VI después de que este concluyera, en su 34º período de sesiones, la labor de preparación de una guía de prácticas relativa a la Ley Modelo sobre Garantías Mobiliarias.
2. En el documento [A/CN.9/WG.VI/WP.80](#), párrafos 5 a 11, se puede consultar información sobre los antecedentes de la decisión de incluir el tema en el programa de trabajo de la Comisión.

II. Organización del período de sesiones

3. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 35º período de sesiones en Nueva York del 13 al 17 de mayo de 2019. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Austria, Brasil, Bulgaria, Burundi, Canadá, Chequia, China, Colombia, Côte d'Ivoire, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Grecia, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Kuwait, Lesotho, Libia, Panamá, República de Corea, Rumania, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Suiza, Tailandia y Turquía.
4. También asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Bahrein, Bélgica, Cabo Verde, Camboya, Costa Rica, Croacia, Finlandia, Ghana, Iraq, Madagascar, Malta, Países Bajos, República Centroafricana, República Democrática del Congo, República Dominicana y Sudán.
5. Asistieron, además, observadores de la Santa Sede y la Unión Europea.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17), párr. 252.*



6. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

organizaciones no gubernamentales internacionales: Alumni Association of the Willem C. Vis International Commercial Arbitration Moot (MAA), Association of the Bar of the City of New York, Comité Marítimo Internacional (CMI), Grupo Latinoamericano de Abogados para el Derecho del Comercio Internacional (GRULACI), International Bar Association (IBA), International Chamber of Shipping (ICS), International Law Institute (ILI), International Union of Marine Insurance (IUMI), Law Association for Asia and the Pacific (LAWASIA) y Unión Internacional de Magistrados (UIM).

7. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidenta: Sra. Beate CZERWENKA (Alemania)

Relator: Sr. Djegnine TCHETCHE (Côte d'Ivoire)

8. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: a) programa provisional anotado (A/CN.9/WG.VI/WP.80); b) una nota de la Secretaría con las propuestas del CMI y de Suiza acerca de una posible labor futura sobre cuestiones transfronterizas relacionadas con la venta judicial de buques (A/CN.9/WG.VI/WP.81); y c) una nota de la Secretaría con la propuesta de proyecto de instrumento preparado por el CMI (A/CN.9/WG.VI/WP.82).

9. El Grupo de Trabajo aprobó el programa siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Nota de la Secretaría sobre la venta judicial de buques.
5. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

10. El Grupo de Trabajo procedió a examinar el tema sobre la base de los documentos enumerados más arriba, en el párrafo 8. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo sobre el tema se reseñan en el capítulo IV del presente informe.

IV. Nota de la Secretaría sobre la venta judicial de buques

A. Observaciones preliminares

11. El Grupo de Trabajo convino en que, al comienzo de sus deliberaciones, evaluaría la necesidad de elaborar un instrumento internacional relativo a la venta judicial de buques, teniendo en cuenta las leyes nacionales e instrumentos internacionales existentes, y analizaría el alcance de los problemas que se deseaba resolver.

12. Se presentaron las propuestas del Comité Marítimo Internacional (CMI) y de Suiza para poner de relieve la laguna que existía en el marco jurídico actual. Se señaló que la falta de seguridad jurídica en cuanto a la adquisición de un título de propiedad limpio (es decir, la propiedad libre de todo gravamen) y la imposibilidad del comprador de cancelar la matrícula del buque tras la venta judicial tenían un efecto negativo en el precio que el buque podía obtener en el mercado (ya fuese en subasta pública o mediante acuerdo privado). En cambio, la existencia de un instrumento jurídico que previera la adquisición de un título de propiedad limpio y obligara al registrador a cancelar la matrícula del buque si así lo deseaba el comprador contribuiría a un aumento del precio de venta, lo que a su vez permitiría obtener de esta un producto mayor para distribuir entre los acreedores.

13. Se observó que la falta de seguridad jurídica en torno a esos dos aspectos de la venta judicial preocupaba no solo a los propietarios de los buques, sino también a los financiadores, los proveedores de servicios marítimos y las tripulaciones, ya que, si un buque se vendía a un precio menor, se reducía la cantidad que podrían cobrar en razón de sus créditos contra el propietario del buque. También se explicó que esa incertidumbre repercutía negativamente en el comercio internacional y la cobertura de los seguros marítimos.

14. Se indicó que el proyecto de convención sobre el reconocimiento de las ventas judiciales de buques en el extranjero, que había sido aprobado por la Asamblea del CMI en 2014 (“el proyecto de Beijing”), había sido preparado por un grupo de trabajo internacional en consulta con asociaciones nacionales de derecho marítimo y miembros consultivos del CMI. A lo largo de varios años se habían ido preparando versiones sucesivas del proyecto de texto sobre la base de un estudio de la legislación y la práctica imperantes en diversas jurisdicciones. Se observó además que el proyecto de Beijing se había elaborado con las aportaciones de un conjunto amplio de partes interesadas del sector marítimo procedentes de distintas partes del mundo.

15. En cuanto a la necesidad de un instrumento internacional, se señaló que en el derecho interno de varios países ya se establecía que la venta judicial confería un título de propiedad limpio, y que en muchas jurisdicciones ya se reconocían los efectos de las ventas judiciales extranjeras, por ejemplo, sobre la base de la *comitas gentium*. Sin embargo, no existía un régimen jurídico uniforme. De hecho, aunque el Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas relativas a Privilegios e Hipotecas Marítimas (1967) (el “Convenio de 1967”) y el Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993) (el “Convenio de 1993”) contenían disposiciones sobre la venta forzosa de buques, esos convenios no habían sido ampliamente aceptados. También se señaló que los problemas que existían actualmente con respecto a la venta judicial de buques no solo se planteaban en el contexto de la ejecución de un privilegio marítimo o una hipoteca naval, sino que podía haber otras reclamaciones que dieran lugar a la venta judicial de un buque, como la pérdida de la carga o los daños sufridos por esta. Además, se subrayó que la cuestión no era solamente lograr que se reconociera la adquisición de un título de propiedad limpio, sino también que se cancelara la matrícula del buque si así lo solicitaba el comprador.

16. Se observó que sería útil disponer de más datos sobre la magnitud y el alcance de los problemas que habría de abordar el Grupo de Trabajo, medidos en función del número de casos en que no se había reconocido una venta judicial extranjera y los motivos del no reconocimiento. En respuesta a esta observación, se describieron varios casos judiciales de diversas jurisdicciones, entre ellos algunos todavía en trámite. Sin embargo, también se dijo que el número de casos por sí solo no reflejaría con exactitud el impacto económico del problema, ya que la falta de seguridad jurídica en general tenía amplias repercusiones en todo el mercado. Se recordó que la decisión de la Comisión de incluir la venta judicial de buques en el programa de trabajo se basaba en la propuesta de Suiza, que a su vez había transmitido las opiniones expresadas por las partes interesadas durante el coloquio de Malta en el sentido de que se necesitaba un instrumento que regulara las cuestiones a las que se enfrentaban en la práctica.

17. Tras un debate, se estuvo ampliamente de acuerdo en que la venta judicial de buques planteaba diversos problemas importantes en la práctica, como se describía en el documento [A/CN.9/WG.VI/WP.81](#), y en que el Grupo de Trabajo debía analizar en mayor detalle la forma de resolver satisfactoriamente esos problemas mediante un instrumento internacional.

18. Se señaló que el proyecto de Beijing se centraba en la adquisición de un título de propiedad limpio y la cancelación de la matrícula. El Grupo de Trabajo se planteó si el instrumento debería prever otras cuestiones, a saber: a) ventas forzosas realizadas por autoridades que no fuesen órganos judiciales; b) ventas privadas; c) cuestiones relativas al conflicto de leyes, entre ellas la determinación de la ley aplicable a la venta judicial; d) requisitos de notificación de la venta judicial y otras cuestiones de procedimiento; e) forma de distribución del producto de la venta; f) recursos en caso de un nuevo

embargo preventivo ilícito o abusivo de un buque después de su venta judicial, y g) interacción entre el instrumento y otros convenios internacionales.

19. Con respecto al apartado a), se observó que en el derecho interno de algunos países se preveía la posibilidad de que las autoridades realizaran ventas forzosas en las esferas tributaria, administrativa y penal, entre otras materias. Se expresaron algunas reservas en cuanto a que se contemplaran esos tipos de ventas. Se propuso que el instrumento fuera aplicable únicamente a las ventas forzosas cuyo producto se destinase a pagar a los acreedores y no al fisco. También se sugirió que en el proyecto de instrumento se exigiera a los Estados que designaran autoridades competentes para facilitar la tarea de los órganos del Estado en el que se solicitara el reconocimiento de la venta y la cancelación de la matrícula.

20. En relación con el apartado b), en general se estuvo de acuerdo en que el instrumento no debía ser aplicable a las ventas “puramente” privadas, sino que podría aplicarse a las ventas privadas ordenadas o supervisadas por un órgano judicial u otra autoridad competente.

21. En cuanto al apartado c), se hizo hincapié en la distinción que debía hacerse entre la venta judicial, por una parte, y la decisión sobre el fondo de la reclamación que había dado lugar a la venta judicial, por la otra. Se señaló que el instrumento no debía ocuparse de las cuestiones relativas a la competencia o a la ley aplicable con respecto a la reclamación que diera lugar a la venta judicial. Al mismo tiempo, se preguntó si era posible disociar totalmente la venta judicial de la decisión sobre el fondo del asunto.

22. Con respecto a los apartados d) y e), se observó que esas cuestiones se regían normalmente por la legislación del país en que se llevase a cabo la venta judicial. Al mismo tiempo, se subrayó que las disposiciones relativas a la notificación eran importantes para asegurar que se tratara de manera equitativa a todas las partes interesadas y para dar garantías al registrador al que se solicitara la cancelación de la matrícula de un buque tras su venta judicial. También se observó que, en algunos Estados, no había una normativa bien desarrollada sobre el orden de prelación de los créditos.

23. En cuanto al apartado f), se señaló que el embargo preventivo ilícito de buques era una cuestión que excedía el ámbito de la venta judicial y que el Grupo de Trabajo debía centrarse en cuestiones específicamente relacionadas con la venta judicial de buques.

24. Con respecto al apartado g), se señaló en particular la labor que se estaba llevando a cabo en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en relación con un proyecto de convenio sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en materia civil o comercial. En tal sentido, se observó que, si bien algunas cuestiones marítimas estaban expresamente excluidas del ámbito de aplicación del proyecto de convenio que se estaba elaborando, la venta judicial de buques no lo estaba, y que en el proyecto de informe explicativo se indicaba que los privilegios marítimos y la hipoteca naval estaban comprendidos en el ámbito de aplicación del proyecto de convenio². Al mismo tiempo, se observó que el proyecto de convenio se aplicaba únicamente a las “resoluciones/sentencias”, término que, según la definición que figuraba en el artículo 3, párrafo 1 b), de la versión actual del proyecto, abarcaba únicamente las decisiones en cuanto al fondo del asunto. Al respecto, se reiteró la distinción que debía hacerse entre la venta judicial de un buque y la decisión sobre el fondo de la reclamación que hubiese dado lugar a la venta judicial (véase el párr. 21 *supra*). Se señaló además que el proyecto de convenio contenía disposiciones relativas a la interacción con futuros instrumentos. Se observó que sería deseable que hubiera coordinación entre los dos proyectos. En respuesta a esa observación, se señaló que el proyecto se encontraba en un estado muy avanzado y que los privilegios marítimos y las hipotecas navales ya estaban comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro (2005).

² *Preliminary Document No. 1 of December 2018 for the Twenty Second Diplomatic Session of the Hague Conference on Private International Law*, que puede consultarse en <https://assets.hcch.net/docs/7d2ae3f7-e8c6-4ef3-807c-15f112aa483d.pdf>, párr. 49.

25. Tras un debate, se estuvo ampliamente de acuerdo en que el Grupo de Trabajo debía centrarse inicialmente en las cuestiones relativas al título de propiedad limpio y la cancelación de la matrícula, y en que el proyecto de Beijing proporcionaría una base útil para las deliberaciones. Se convino en que sería prematuro que el Grupo de Trabajo estudiara la forma que debería revestir el instrumento que eventualmente pudiera elaborarse.

B. Propuesta relativa al proyecto de instrumento preparado por el Comité Marítimo Internacional

26. El Grupo de Trabajo decidió proceder a examinar las cuestiones principales previstas en el proyecto de Beijing, a saber, los efectos de la venta judicial, los requisitos de procedimiento para la venta y las definiciones y el ámbito de aplicación del proyecto de instrumento, sin perjuicio de la forma que dicho instrumento pudiera revestir.

1. Artículo 4. Efectos de la venta judicial

27. Se explicó al Grupo de Trabajo que el artículo 4 del proyecto de Beijing se basaba en el artículo 12, párrafo 1, del Convenio de 1993 y establecía dos condiciones para que una venta judicial surtiera los efectos previstos en el proyecto de instrumento, a saber: a) que el buque se encontrara dentro del territorio geográfico del Estado de la venta judicial, y b) que la venta se ajustara a los requisitos de procedimiento establecidos en la ley de ese Estado y en el proyecto de Beijing.

28. Se señaló que la ubicación física del buque dentro del territorio del Estado de la venta judicial no era un requisito exigido en todas las jurisdicciones. Se explicó que la palabra “físicamente” se había insertado en el proyecto de Beijing para indicar que la autoridad competente podía ejercer el control físico del buque. Se preguntó si el buque tenía que permanecer dentro del territorio durante todo el procedimiento de venta judicial. Se sugirió que el “momento de la venta judicial”, expresión que figuraba en el artículo 4, párrafo 1 a), y en el artículo 8 a), se definiera como el momento en que la autoridad competente ordenaba la venta del buque.

29. Se observó que la condición establecida en el artículo 4, párrafo 1 b), del proyecto de Beijing reafirmaba la opinión expresada anteriormente (véase el párr. 21 *supra*) de que el instrumento no regulaba cuestiones relacionadas con el conflicto de leyes. En particular, se reiteró que la distribución del producto y el orden de prelación de los créditos eran aspectos que resolvería la autoridad competente que aplicara la ley del Estado de la venta judicial (incluido el derecho sustantivo aplicable determinado de conformidad con las normas sobre conflicto de leyes de dicho Estado).

30. Al mismo tiempo, se señaló que en el proyecto de Beijing se preveían algunos aspectos de procedimiento, como se desprendía de la condición exigida en el artículo 4, párrafo 1 b), de que la venta judicial se llevara a cabo de conformidad con las disposiciones del proyecto de Beijing. Se preguntó si el proyecto de Beijing establecía normas mínimas o si sustituía el régimen legal nacional, que podía imponer normas más estrictas (por ejemplo, plazos de notificación más largos que los exigidos por el artículo 3). Aunque la opinión general era que el proyecto de Beijing imponía normas mínimas, se sugirió que el Grupo de Trabajo estudiara en mayor detalle lo que ocurriría en caso de conflicto con el derecho interno.

31. Se observó que la definición de “venta judicial” que figuraba en el artículo 1 h) ya contemplaba los efectos jurídicos de la venta (en la medida en que se refería a la adquisición de un título de propiedad limpio como elemento de la venta judicial) e incorporaba el requisito de que el producto se pusiera a disposición de los acreedores. Se consideró que el Grupo de Trabajo debía examinar más detenidamente la definición de venta judicial (véanse los párrs. 89 a 91 *infra*) y determinar si esos elementos de la venta judicial debían figurar en la definición o en las disposiciones sustantivas del proyecto de instrumento. Se sugirió que se insertara una disposición por la que se excluyera expresamente la distribución del producto del ámbito de aplicación del instrumento.

32. Se señaló, como cuestión general, que podría ser problemático admitir como excepción al título de propiedad limpio adquirido en virtud del proyecto de Beijing los derechos “que el comprador tom[as]e a su cargo”. Se mencionó como ejemplo el caso de un comprador que hubiese tomado a su cargo una hipoteca inscrita y que posteriormente solicitara la inscripción del buque en otro registro y el traslado de la hipoteca al nuevo registro. Se observó que el proyecto de Beijing no preveía que el acreedor hipotecario inscrito diera su consentimiento para el traslado de la hipoteca, ni obligaba al registrador a cancelar la inscripción de esta. Se preguntó si, en la práctica, los compradores que adquirirían un buque en una venta judicial tomaban a su cargo las hipotecas, *mortgages* o gravámenes existentes; se sugirió que, si no era así, se suprimiera la excepción relativa a los derechos “que el comprador tom[as]e a su cargo” no solo en el artículo 4 sino también en otras disposiciones del proyecto de Beijing.

33. Se sugirió que se indicara expresamente en el artículo 4, párrafo 1, que la extinción de los derechos anteriores no se aplicaba a los bienes que a menudo quedaban comprendidos en la garantía constituida sobre el buque, como la carga.

34. Se informó al Grupo de Trabajo de que, si bien la intención del artículo 4, párrafo 1, era que se extinguieran los derechos anteriores sobre el buque, el párrafo 2 de ese artículo tenía por objeto preservar los créditos *in personam* contra el anterior propietario del buque. Se consideró que, a fin de mantener ese objetivo, se podría aclarar en el proyecto que las palabras “ningún derecho”, que figuraban en el artículo 4, párrafo 2, se referían a derechos personales. El Grupo de Trabajo también se planteó si el artículo 4, párrafo 1, tendría por efecto extinguir los contratos de arrendamiento a casco desnudo. Se señaló que el artículo 4, párrafo 1, no se refería a derechos contractuales. Se mencionó el artículo 11, párrafo 1, del Convenio de 1967, que establecía que, en el caso de venta forzosa, “[N]ingún contrato de fletamento o contrato de utilización del buque se considerará un privilegio o carga”.

35. Se señaló que, en algunas jurisdicciones, la venta judicial no tenía por efecto extinguir todos los derechos que existieran sobre el bien vendido. Por ejemplo, se hizo notar que la ley podía preservar los derechos de un arrendatario inscrito o disponer que se mantuviera la inscripción de los derechos de los acreedores cuyos créditos hubiesen quedado insatisfechos a pesar de la venta judicial. Se observó que podía considerarse que esas ventas judiciales estaban fuera del ámbito de aplicación, ya que no permitían adquirir un título de propiedad limpio y, por lo tanto, quedaban excluidas de la definición de “venta judicial” que figuraba en el artículo 1 h). Se expresó la opinión de que el instrumento no debería aplicarse a esas ventas judiciales.

36. Se formularon varias sugerencias con el fin de dar cabida a esas ventas judiciales en un instrumento internacional. Una de ellas fue que se limitara el ámbito de aplicación del instrumento a las ventas judiciales realizadas en casos internacionales, por ejemplo, cuando el vendedor y el comprador tuvieran su domicilio en Estados diferentes. Se observó que esa limitación podía generar una desigualdad de condiciones entre los compradores extranjeros y los nacionales, ya que solo los primeros se beneficiarían del régimen de reconocimiento previsto en el instrumento, lo que afectaría al precio del buque en el mercado. También se señaló que era difícil concebir las ventas judiciales como puramente nacionales, dado el carácter internacional del transporte marítimo.

37. Otra sugerencia fue que el instrumento previera la expedición de un certificado “con salvedades” en el que se declarara la existencia del derecho subsistente y luego otorgara al registrador la facultad discrecional de cancelar la inscripción del buque tras la venta judicial. Se expresaron algunas reservas con respecto a introducir en el instrumento un título de propiedad con salvedades. Otra sugerencia fue que se ampliara la excepción prevista en el artículo 4, párrafo 1, del proyecto de Beijing (según la cual los efectos de la venta judicial quedaban supeditados a los derechos “que el comprador tom[as]e a su cargo”) a fin de que se aplicara también a los derechos que debieran preservarse conforme a la legislación del Estado de la venta judicial. Se plantearon algunas dudas acerca de la viabilidad de esa solución.

38. Se añadió que, si esas ventas judiciales se recogían en un instrumento internacional, los Estados deberían seguir estando obligados a reconocer los títulos de propiedad limpios adquiridos respecto de buques de su pabellón mediante ventas judiciales realizadas en el extranjero. Se observó que las ventas judiciales extranjeras que extinguían determinados derechos que se consideraba que nacían de normas jurídicas imperativas del Estado en que se solicitaba el reconocimiento podían dar lugar a que este se denegara por motivos de orden público con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 c) del proyecto de Beijing (para un análisis más detallado de este motivo de denegación, véase el párr. 62 *infra*).

39. Se señaló que el efecto más importante de una venta judicial era la transmisión de la propiedad del buque al comprador, aunque ello no se indicara claramente en el artículo 4. En respuesta a esa afirmación, se observó que tanto en el artículo 5 como en el formulario de certificado que figuraba en el anexo del proyecto de Beijing estaba implícita la transmisión del derecho de propiedad al comprador, que se hacía efectiva mediante la inscripción en el registro de conformidad con el artículo 5.

40. Se observó que el proyecto no establecía una excepción para los buques de propiedad de los Estados. Si bien se dijo que, por lo general, los convenios marítimos no excluían a los buques de propiedad total o parcial de un Estado que realizaran actividades civiles o comerciales, se indicó que de todos modos algunos Estados podrían tener interés en excluir esos buques del régimen de reconocimiento.

2. Artículo 5. Expedición de un certificado de venta judicial

41. Se explicó que el artículo 5, párrafo 1, se inspiraba en el artículo 12, párrafo 5, del Convenio de 1993. El Grupo de Trabajo convino en principio en que era útil contar con una disposición que previera la expedición de un certificado de venta judicial por la autoridad competente.

42. Se preguntó si la autoridad competente tenía facultades para certificar la adquisición de un título de propiedad limpio, como se preveía en el apartado b) y en la segunda parte del apartado a) del párrafo 1, dado que la adquisición de un título de propiedad limpio ya se desprendía del artículo 4, párrafo 1, del proyecto de Beijing. Se sugirió que, en cambio, se exigiera a la autoridad competente que certificara: a) que el buque había sido vendido de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial y las disposiciones del instrumento (como se disponía en la primera parte del apartado a) del párr. 1 del art. 5 del proyecto de Beijing), y b) que el buque se encontraba físicamente dentro de la jurisdicción del Estado de la venta judicial en el momento de la venta judicial (reiterando la condición establecida en el art. 4, párr. 1 a), del proyecto de Beijing). En respuesta a esa sugerencia, se observó que no era inusual exigir que la autoridad competente certificara los efectos jurídicos, como lo demostraba el artículo 12, párrafo 5, del Convenio de 1993, según el cual la autoridad competente debía certificar la adquisición de un título de propiedad limpio.

43. Se señaló que podría examinarse más a fondo la redacción de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 5. En tal sentido, se observó que ambos apartados se referían a la adquisición de un título de propiedad limpio, término que se definía en el artículo 1 (“propiedad libre de obligaciones y gravámenes”). Se preguntó si debería preverse también en el apartado b) la excepción relativa a los derechos “que el comprador tom[as]e a su cargo” (véase el párr. 32 *supra*).

44. Se hicieron algunas sugerencias con objeto de aclarar o ampliar la información que debía contener el certificado, como se detallaba en el artículo 5, párrafo 2. En primer lugar, se propuso que se reformulara el apartado e) a fin de aclarar que el “propietario” era el propietario del buque antes de la venta judicial. En segundo lugar, se sugirió que figuraran en el certificado los datos de contacto de la autoridad competente, para que el registrador pudiera comprobar la autenticidad del certificado. En tercer lugar, se sugirió que se indicaran en el certificado los acreedores cuyos derechos se hubieran satisfecho o extinguido como consecuencia de la venta judicial. En respuesta a esta última sugerencia, se observó que ese requisito podría retrasar la expedición del certificado, ya que quizás no se conocieran los datos de todos los acreedores hasta algún tiempo

después de la venta judicial, especialmente cuando las acciones planteadas en cuanto al fondo se resolvían después de la venta judicial, y que tal vez el comprador quisiera obtener el certificado (por ejemplo, a los efectos de la cancelación de la matrícula) antes de ese momento. En cuarto lugar, se sugirió que se indicara el precio de la venta en el certificado. Se cuestionó la necesidad de incluir ese dato, y se mencionó la posibilidad de que surgieran problemas debido al efecto probatorio concluyente que tenía el certificado de conformidad con el artículo 7, párrafo 5. Por último, se propuso que se aclarara la referencia a “otra confirmación de la autenticidad del certificado” que figuraba en el apartado i).

45. Se preguntó si el certificado podía o debía legalizarse. Se señaló que, a primera vista, el certificado sería un “documento público” en el sentido de lo dispuesto en el Convenio sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros (1961) (“Convenio sobre la Apostilla”), por lo que reuniría los requisitos previstos en dicho Convenio para la expedición de una apostilla. Además, se señaló que, en consonancia con las tendencias más recientes observadas en los convenios celebrados por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el Grupo de Trabajo podría considerar la posibilidad de incluir una disposición que eliminara toda obligación de legalizar u otro requisito similar (como la expedición de una apostilla)³.

46. Se sugirió que, a fin de que el certificado fuera lo más útil posible, se estableciera en el instrumento la obligación de la autoridad competente de enviar los certificados a un archivo centralizado que se crearía en virtud del proyecto de instrumento. Se expresaron algunas reservas con respecto al costo que podría tener ese mecanismo. Como alternativa, se sugirió que se incluyera en el instrumento un requisito como el del artículo 7 de la Convención sobre la Apostilla, según el cual la autoridad competente debía llevar un registro de los certificados expedidos que fuera de acceso público.

47. Se observó que, si el instrumento adoptaba la forma de una convención, y esta se aplicaba al reconocimiento de las ventas judiciales realizadas en Estados que no fueran partes en ella, las autoridades competentes de esos Estados no estarían obligadas por el artículo 5 a expedir un certificado de venta judicial. Se añadió que, en la práctica, esto podría limitar la posibilidad de que se reconociera una venta judicial (ya que los artículos 6 y 7 quedaban supeditados a que se expidiera un certificado “de conformidad con el artículo 5”). En respuesta a esa observación, se señaló que no había nada en el proyecto de Beijing que impidiera a un Estado que no fuese parte en el instrumento establecer en su legislación (con arreglo al derecho interno) la obligación de sus autoridades competentes de expedir un certificado de conformidad con el artículo 5, lo que permitiría que la venta judicial se beneficiara del régimen de reconocimiento previsto en el proyecto de Beijing.

3. Artículo 6. Cancelación de la matrícula e inscripción del buque en el registro

48. Se explicó que el artículo 6 del proyecto se había formulado sobre la base del artículo 12, párrafo 5, del Convenio de 1993, e incluía una disposición adicional para los casos en que el buque enarbolara temporalmente el pabellón del Estado de inscripción del arrendamiento a casco desnudo. Se señaló que el buque tendría que ser dado de baja tanto del registro en que se había inscrito el arrendamiento a casco desnudo como del registro en que estaba matriculado antes de su venta. Se observó que, en esos casos, el comprador querría que la autoridad competente del Estado de la venta judicial le expidiera más de un certificado.

4. Artículo 7. Reconocimiento de la venta judicial

49. Se informó al Grupo de Trabajo de que el Convenio de 1993 no contenía una disposición sobre el reconocimiento de la venta judicial como la que figuraba en el artículo 7 del proyecto de Beijing. Esto dio lugar a que se preguntara, como cuestión preliminar, si era necesario incluir una disposición específica sobre el reconocimiento.

³ Véase, por ejemplo, el artículo 18 del Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro.

Se observó que el artículo 4 del proyecto de Beijing ya preveía los efectos de la venta judicial, que tendrían que ser respetados por todos los Estados que adoptaran el instrumento. Tras examinar con cierto detenimiento la relación entre los artículos 4 y 7, el Grupo de Trabajo convino en que era necesario analizar en mayor detalle lo que significaba “reconocer” una venta judicial y cómo se manifestaba el reconocimiento en diversos contextos. Se señaló que un ejemplo era la obligación de cancelar la matrícula del buque, conforme a lo dispuesto en el artículo 6. El Grupo de Trabajo escuchó una sugerencia de que se reformulara el párrafo 1 del artículo 7 a fin de que hiciera referencia a la obligación de no negar efectos jurídicos a la venta judicial (en lugar de establecer la obligación de reconocer la venta judicial), y estuvo de acuerdo en que convendría reflejar esa redacción alternativa en una versión revisada de esa disposición del proyecto.

50. En cuanto al texto del artículo 7, se preguntó si el cumplimiento de los requisitos de notificación previstos en el artículo 3 del proyecto de Beijing debería ser una condición para que se reconociera la venta judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1.

51. Con respecto al artículo 7, párrafo 3, se expresó cierto apoyo a la idea de mantener una disposición que asignara competencia exclusiva a los tribunales del Estado de la venta judicial para conocer de los recursos que tuvieran por objeto impugnar la venta judicial. Se preguntó si también deberían tener competencia los tribunales de otros Estados, como el Estado del domicilio del comprador o el Estado de matrícula. En respuesta a esa pregunta, se observó que en ese caso se podría plantear simultáneamente un mismo asunto ante múltiples tribunales de diferentes jurisdicciones, lo cual generaría demoras y una mayor incertidumbre. También se observó que la disposición debería tener en cuenta el hecho de que, en algunas jurisdicciones, la competencia en esos asuntos no incumbía a los tribunales sino a otros órganos, y que la revisión de la venta judicial debería regirse por la ley del Estado de la venta judicial. Además, se preguntó si esta disposición dejaría sin efecto los acuerdos exclusivos de elección de foro celebrados entre las partes interesadas. Tras un debate, se decidió que se seguiría estudiando la cuestión de la competencia exclusiva.

52. Se planteó una pregunta sobre la posibilidad de exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 3. Al respecto se señaló que, si el instrumento adoptaba la forma de una convención, el párrafo 3 del artículo 7 se aplicaría no solo a las ventas judiciales realizadas en Estados que no fuesen partes en la convención, sino también a las ventas judiciales que pudieran no ajustarse a las condiciones exigidas por el artículo 4, párrafo 1, en particular la relativa a la ubicación física del buque en el momento de la venta judicial. Se convino en que se reformulara el párrafo 3 del artículo 7 a fin de limitar las ventas judiciales a las que era aplicable.

53. También se expresó la opinión de que, si el instrumento adoptaba la forma de una convención, el régimen de reconocimiento previsto en el artículo 7 debería aplicarse únicamente a las ventas judiciales realizadas en Estados partes, aunque posiblemente dando a esos Estados la opción de hacer extensivo el régimen de reconocimiento a Estados no partes, ya fuese mediante una declaración o una norma de derecho interno. Se añadió que, si el instrumento adoptaba la forma de una ley modelo, habría que seguir estudiando la forma de incorporar la reciprocidad al régimen de reconocimiento (en lo que respecta a otras cuestiones derivadas de la aplicación a Estados no partes, véase el párr. 47 *supra*).

54. Se sugirió que se fijara un plazo máximo para impugnar la venta judicial. Si bien esta sugerencia recibió cierto apoyo, también se expresó la preocupación de que una disposición de esa índole pudiera invadir demasiado el derecho procesal de cada Estado, y de que tal vez fuera difícil llegar a un consenso sobre la duración del plazo. Se observó que en una versión anterior del proyecto de Beijing se había propuesto un plazo, pero finalmente el grupo de trabajo internacional del CMI había decidido no incluir esa disposición.

55. Se señaló que el párrafo 4 del artículo 7 tenía por efecto negar la legitimación de determinadas categorías de personas afectadas para impugnar una venta judicial ante los tribunales del Estado de la venta judicial. Concretamente, se observó que el término “persona interesada”, tal como se definía en el artículo 1 g) del proyecto de Beijing, no abarcaba a los titulares de privilegios marítimos, entre ellos los privilegios que garantizaban el pago de salarios no abonados (véase un análisis más detallado de la definición en los párrs. 86 y 87 *infra*). Si bien se expresaron algunas opiniones a favor de mantener el párrafo 4 del artículo 7, recibió un firme apoyo la inquietud de que, en muchas jurisdicciones, la negación del derecho a impugnar (o recurrir) una venta judicial pudiera considerarse una restricción del derecho constitucional de acceso a la justicia. Al mismo tiempo, se observó que el acceso a la justicia no era un derecho absoluto en todas las jurisdicciones y que podía estar sujeto a restricciones que fuesen proporcionales a un objetivo legítimo. A ese respecto, se preguntó qué interés podría tener el titular de un privilegio marítimo en impugnar la propia venta judicial, en lugar de estar interesado en la distribución del producto. También se señaló que el artículo 7, párrafo 4, no impedía a nadie que no fuera una “persona interesada” utilizar otras vías de recurso contra el comprador, como una acción de responsabilidad extracontractual por fraude. Se sugirió que las categorías de personas legitimadas para impugnar una venta judicial fuesen aquellas a las que debía notificarse la venta judicial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del proyecto de Beijing (que incluía a los titulares de privilegios marítimos). Se opinó que, al estudiar la posibilidad de ampliar la definición del término “persona interesada”, sería importante que el artículo 7, párrafo 4, previera las circunstancias concretas en las que podría impugnarse una venta judicial.

56. Se propuso que las disposiciones sobre la impugnación de la venta judicial no se incluyeran dentro de las disposiciones relativas al reconocimiento de la venta judicial. Se destacaron otras dos distinciones que debían hacerse, a saber: a) la distinción entre la impugnación de la venta judicial y la impugnación de la distribución del producto de esa venta, y b) la distinción entre la impugnación de la venta judicial y la impugnación de la cancelación de la matrícula del buque. Además, se recordó (véase el párr. 34 *supra*) que el proyecto de Beijing no afectaba a los créditos *in personam* que una persona afectada pudiera tener contra el anterior propietario del buque.

57. Se sugirió que se aclarara el concepto de comprador “de buena fe” (mencionado en el art. 7, párr. 4). También se propuso que en el instrumento se estableciera un requisito relativo al idioma en que debería expedirse el certificado de venta judicial que se utilizaría a los efectos del procedimiento de reconocimiento previsto en el artículo 7, párrafo 1. Se observó que ese requisito podría formularse en términos similares al del previsto en el artículo 6, párrafo 3.

58. Por último, se consideró que podría modificarse la redacción del artículo 7, en particular sus párrafos 3 y 4, para evitar repeticiones.

5. Artículo 8. Circunstancias en las que podrá suspenderse o denegarse el reconocimiento

59. Se informó al Grupo de Trabajo de que el Convenio de 1993 no contenía una disposición sobre los motivos para denegar o suspender el reconocimiento de una venta judicial como la que figuraba en el artículo 8 del proyecto de Beijing. Se explicó que, si existía un motivo aplicable para denegar el reconocimiento, no regirían las obligaciones establecidas en el artículo 7, incluida la prevista en su párrafo 2, conforme al cual todo tribunal que recibiera una solicitud de nuevo embargo preventivo del buque tendría que desestimarla. Se preguntó qué efectos tendrían los motivos de denegación del reconocimiento sobre la cancelación de la matrícula del buque con arreglo al artículo 6.

60. También se preguntó qué ocurriría en el caso de que no se reconociera que un certificado había sido expedido de conformidad con el artículo 5 del proyecto de Beijing. En general se consideró que la decisión de no aceptar el certificado en un Estado no sería vinculante para los tribunales de otros Estados. También se dijo que, de hecho, la no aceptación del certificado no invalidaría la venta, ya que el certificado era

simplemente una prueba de que la venta había conferido un título de propiedad limpio al comprador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 5.

61. Se formuló una pregunta más fundamental en cuanto a si era procedente referirse a la denegación del reconocimiento de una venta judicial, puesto que ello presupone que la venta judicial ya surtía efectos jurídicos. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que los aspectos de forma y de fondo de los motivos de denegación dependerían en última instancia de cómo se regularan los efectos de las ventas judiciales en el instrumento. No obstante, se estimó que habría casos en que deberían suspenderse o denegarse los efectos de una venta y que convendría reflejar esos casos en el instrumento. Se dio un ejemplo práctico de un propietario anterior que impugnara la venta judicial en el Estado en que se había realizado dicha venta y que quisiera asegurarse de que, durante ese proceso, no se cancelara la matrícula del buque en otro Estado.

62. En cuanto al texto del artículo 8, se sugirió que se evitara utilizar el término “*appeal*” (apelación) en la versión en inglés del artículo 8 b) ii), ya que ese término podría no abarcar todas las vías de recurso de que se disponía en el Estado de la venta judicial para pedir la revisión de una resolución contraria a derecho. También se sugirió que se suprimiera el término “manifiestamente” en el artículo 8 c), por temor a que fuera demasiado vago. En respuesta a esa sugerencia, se explicó que el uso de ese término tenía por objeto evitar que se aplicara el fundamento del orden público de manera excesivamente abusiva o con un alcance demasiado amplio. También se observó que el concepto de “manifiestamente” contrario al orden público se encontraba en instrumentos recientes sobre el reconocimiento de sentencias extranjeras, entre ellos el Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general en conservar el motivo de denegación basado en el orden público.

63. Se formularon varias sugerencias con el fin de que se ampliara la lista de motivos de denegación, teniendo en cuenta los motivos previstos en las legislaciones nacionales o en instrumentos internacionales relativos al reconocimiento de sentencias extranjeras. En primer lugar, se sugirió la posibilidad de incluir en el instrumento un motivo basado en el fraude, que podría abarcar tanto el fraude sustantivo como el fraude procesal. La sugerencia de incluir ese motivo de denegación obtuvo amplio apoyo. Al mismo tiempo, se expresó cierta preocupación por la inclusión de ese motivo, y se observó que la investigación del fraude tendría que centrarse en la propia venta judicial y no en la distribución posterior del producto de la venta. Se dijo que esto implicaría necesariamente alguna conducta ilícita del comprador. En segundo lugar, se propuso que se incluyera en el instrumento un motivo basado en la falta de notificación a las partes afectadas de conformidad con el artículo 3. También se apoyó ampliamente la sugerencia de incluir ese motivo de denegación.

64. Se sugirió asimismo que el instrumento permitiera que un tribunal se negara a reconocer una venta judicial que se hubiese realizado mientras se tramitaba un procedimiento de insolvencia contra el propietario del buque en otro Estado. Hubo cierta oposición a esta sugerencia, pues se expresó la opinión de que la coordinación de los procedimientos de insolvencia transfronteriza era una cuestión ajena al ámbito de aplicación del proyecto de instrumento, y de que incluso en los países que habían aprobado leyes favorables a la cooperación internacional, como las basadas en la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza⁴, el tribunal del Estado de la venta judicial solo estaría obligado a remitir las actuaciones al procedimiento de insolvencia extranjero una vez que este hubiera sido reconocido en ese Estado.

65. Se expresó preocupación por la posibilidad de que los motivos para denegar el reconocimiento de una venta judicial extranjera se mezclaran con los motivos para denegar el reconocimiento de una sentencia extranjera por cuestiones de fondo. Se observó que podría plantearse una situación en la que no se reconociera una sentencia sobre el fondo de la reclamación que había dado lugar a la venta judicial (con arreglo al derecho interno o a convenios internacionales), pero en la que sí se reconociera la venta

⁴ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.14.V.2.

judicial de conformidad con el proyecto de Beijing. Se sugirió que el Grupo de Trabajo analizara esa situación en mayor detalle.

66. También se expresó preocupación por la posibilidad de que la lista de motivos de denegación se extendiera mucho más allá de las condiciones establecidas en el propio instrumento, lo que podría menoscabar la eficacia del régimen de reconocimiento. Al respecto, se sugirió, como alternativa, que en el artículo 8 se hiciera referencia al incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4, párrafo 1 a) y b) (es decir, que el buque no se encontrara físicamente dentro de la jurisdicción del Estado de la venta judicial en el momento de la venta judicial, o que la venta judicial no se llevara a cabo de conformidad con la ley de ese Estado o las disposiciones del instrumento). Esta sugerencia recibió cierto apoyo.

6. Artículo 3. Notificación de la venta judicial

67. Se informó al Grupo de Trabajo de que el artículo 3 del proyecto de Beijing se basaba en el artículo 11 del Convenio de 1993, con modificaciones y adiciones para resolver los problemas que se planteaban en la práctica. Se explicó que en el artículo 3 se había tratado de lograr un equilibrio entre la equidad y la eficiencia. Se reconoció que la notificación de una venta judicial planteaba cuestiones fundamentales relacionadas con el debido proceso para las partes afectadas. No obstante, se reconoció la dificultad que existía para identificar a las partes afectadas, incluidos los titulares de privilegios marítimos, y ponerse en contacto con ellas. También se reiteró que los retrasos en la venta judicial obraban en perjuicio del valor del buque y la tripulación a bordo.

68. Se volvió a expresar la opinión de que los requisitos de notificación enunciados en el artículo 3 debían estar vinculados a los motivos de denegación previstos en el artículo 8 (véase el párr. 63 *supra*). Se destacó la importancia de que los requisitos de notificación se adaptaran a la venta judicial propiamente dicha (y no al proceso que daba lugar a la venta judicial, ni a los procedimientos relacionados con la distribución del producto de la venta) y se formularan de tal manera que el reconocimiento de la venta judicial no quedara expuesto al riesgo de una impugnación innecesaria.

69. El Grupo de Trabajo escuchó que, a diferencia del Convenio de 1993, el artículo 3, párrafo 1, disponía que las notificaciones las realizara no solo la autoridad competente, sino también “una o varias partes en el proceso conducente a dicha venta”. Se expresó la preocupación de que, si se leía esta disposición junto con el artículo 5, pudiera entenderse que el instrumento exigía que la autoridad competente certificara que la parte había cumplido los requisitos de notificación.

70. Se formularon preguntas sobre la forma en que se aplicaría el artículo 3, párrafo 1 c). Se dijo que no sería práctico exigir a los tribunales que se pusieran en contacto con los posibles titulares de privilegios marítimos. Se explicó que la finalidad del proyecto de instrumento se vería frustrada si se interpretaba que el artículo 3 otorgaba a los titulares de privilegios marítimos el derecho a suspender la venta judicial. Por el contrario, la notificación prevista en el artículo 3 tenía por objeto alertarlos de la inminencia de una venta judicial, tras la cual tendrían la posibilidad de reclamar el pago de sus créditos con cargo al producto de la venta en el Estado de la venta judicial. Se convino en que sería necesario establecer, en el proyecto de instrumento, una diferenciación más clara entre la venta judicial y la distribución del producto, ya que se expresó la preocupación de que el proyecto de instrumento pudiera hacerse extensivo involuntariamente al producto de la venta (véase también el análisis sobre el producto de la venta en el párr. 22 *supra*).

71. Se señaló que en el artículo 3, párrafo 4, no se había incluido el requisito exigido por el artículo 11, párrafo 3, del Convenio de 1993, de que los medios de comunicación electrónicos dieran lugar al acuse de recibo. Se observó que muchos Estados habían promulgado leyes basadas en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico⁵, según la cual la recepción de un mensaje tenía lugar en el momento a partir del cual el mensaje

⁵ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.99.V.4

podía ser recuperado por el sistema de correo electrónico del destinatario. Además, se señaló que, en la práctica, ningún sistema de comunicación electrónica ofrecía esa funcionalidad. Dado que la falta de acuse de recibo podría crear la presunción de que el mensaje nunca había sido enviado, el Grupo de Trabajo convino en que era preferible no incluir ese requisito.

72. Se sugirió que se suprimiera el párrafo 5 del artículo 3 del proyecto de Beijing y se reemplazara por una disposición general que se refiriera a su interacción con otros instrumentos internacionales. Con respecto a la notificación, se observó que muchos Estados eran parte en la Convención sobre la Notificación en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Asuntos Civiles o Mercantiles (1965), que podía aplicarse a las notificaciones previstas en el artículo 3. Se pidió a la Secretaría que examinara la relación que existía entre dicha Convención y el proyecto de instrumento (véase también el párr. 45 *supra*, sobre la relación entre el proyecto de instrumento y el Convenio sobre la Apostilla).

73. En respuesta a una sugerencia de que se exigiera al registrador en el Estado de matrícula que diera publicidad a la notificación, se observó que un método más útil para dar noticia de la venta judicial podría ser publicar un aviso en publicaciones periódicas marítimas, que llegarían a los acreedores que se encontraran fuera tanto del Estado de matrícula como del Estado de la venta judicial. En todo caso, se observó que la mayoría de las categorías de titulares de privilegios marítimos, al haber tomado la decisión comercial de permitir que el buque saliera de su jurisdicción, tendrían, por lo tanto, interés en rastrear el buque y en ser informados de cualquier embargo preventivo o proceso judicial. A ese respecto, se recordó al Grupo de Trabajo la sugerencia que se había hecho anteriormente de que en el proyecto de instrumento se previera la creación de un archivo centralizado de certificados de ventas judiciales (véase también el párr. 46 *supra*), y se convino en que ese mecanismo también podría llevar un registro de las notificaciones de ventas judiciales que se pudiera consultar en línea y fuera de acceso público.

74. Se sugirió que el registrador recibiera una notificación antes que las demás partes afectadas. Entre otras cosas, ello permitiría al registrador suministrar la información necesaria para que la autoridad competente notificara a las demás partes afectadas. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que no sería necesario hacer una distinción entre los plazos de notificación, ya que de todos modos habría que notificar a las demás partes con 30 días de antelación, y que la existencia de normas diferentes dentro de un mismo instrumento podría generar confusión. Como alternativa, se propuso que el proyecto de instrumento contuviera una disposición similar al artículo 14 del Convenio de 1993, en que se previera la cooperación entre las autoridades.

75. Se expresó la opinión de que el plazo de notificación establecido en el artículo 3 era demasiado breve. Se sugirió que se considerara la posibilidad de sustituir “día natural” por “día hábil” en la definición de “día” que figuraba en el artículo 1 f), aunque se observó que sería difícil saber qué días eran hábiles en cada jurisdicción. Se planteó también la inquietud de que el requisito exigido por el artículo 3, párrafo 3 b), de que la notificación se realizara siete días antes de la venta judicial pudiera prevalecer sobre el requisito de 30 días de aviso previo establecido en el encabezamiento del párrafo 3 del artículo 3. Se recordó al Grupo de Trabajo que el artículo 3 establecía requisitos mínimos para la notificación (véase el párr. 30 *supra*) y que, para que esta surtiera efectos, debían observarse tanto los requisitos enunciados en el proyecto de instrumento como los requisitos fijados por la ley del Estado de la venta judicial. Se reiteró que ello no impediría que los Estados impusieran requisitos más estrictos que los del artículo 3 del proyecto de Beijing.

7. Artículo 1. Definiciones

76. A título de observación general, se sugirió que se modificara el proyecto de Beijing a fin de reducir al mínimo el número de definiciones. También se propuso que se estudiaran los casos en que se utilizaba un término definido en una disposición concreta

y que se desarrollara la definición del término en el texto de esa disposición en lugar de hacerlo en una disposición específica sobre definiciones.

a) “Certificado”

77. Se observó que en la definición del término “certificado” que figuraba en el artículo 1 a) quedaba comprendida la copia certificada del certificado al que se hacía referencia en el artículo 5, mientras que en el artículo 6, párrafo 4, se hacía una distinción entre el “certificado” y una “copia debidamente autenticada” de este. Se dijo que esta incoherencia era una cuestión de redacción.

b) “Gravamen”

78. Se sugirió que se reformulara la definición del término “gravamen” que figuraba en el artículo 1 b) a fin de evitar repeticiones. Se señaló que la definición recogida en el proyecto de Beijing difería de la del término utilizado en el Convenio de 1993, en particular por cuanto en este último se distinguía entre “gravámenes” y privilegios marítimos y se vinculaba los primeros a las hipotecas y *mortgages*.

79. Se explicó que con el término “gravamen” se pretendía abarcar todo tipo de derechos privados que pudieran ejecutarse contra una cosa (derechos reales o *in rem*). Se estuvo de acuerdo en general en que se suprimiera el término “embargo preventivo” de la definición, puesto que el embargo preventivo de un buque era un recurso procesal y no un derecho. Se opinó que sería mejor que los efectos de la venta judicial sobre cualquier otro embargo preventivo se regularan en una disposición sustantiva. También se expresó preocupación por que la referencia al embargo preventivo pudiera dar a entender que el término “gravamen” abarcaba la incautación de bienes en procedimientos tributarios o penales, lo cual tendría a su vez, con arreglo al artículo 4, el efecto de extinguir la facultad de las autoridades de apresar un buque tras su venta judicial. Se sugirió que se respondiera a esta preocupación excluyendo del ámbito de aplicación las ventas forzosas cuyo producto no se destinase a pagar a los acreedores (véase el párr. 19 *supra*). Subsidiariamente, se sugirió que se limitara el ámbito de aplicación del instrumento a los asuntos civiles y mercantiles.

80. En aras de la claridad, se sugirió que se invirtiera la definición de “gravamen” de modo que se comenzara definiendo “gravamen” en términos generales como todo derecho que pudiera hacerse valer contra el buque y, acto seguido, se enumeraran ejemplos concretos. Se señaló que no todos los ejemplos enumerados en la versión original (en inglés) del proyecto de Beijing podían traducirse fácilmente a otros idiomas.

c) “Título de propiedad limpio”

81. Se sugirió que en la definición del término “título de propiedad limpio” (que en la traducción al español del proyecto figuraba como “propiedad libre de obligaciones y gravámenes”) se omitieran las palabras “salvo que el comprador los tome a su cargo”, en atención a que todo derecho residual debía contemplarse en el artículo 4 (véase un análisis detallado en el párr. 32 *supra*).

d) “Autoridad competente”

82. El Grupo de Trabajo debatió en profundidad la definición del término “autoridad competente”. A modo de comentario preliminar, se observó que el término podría haberse utilizado en el proyecto de Beijing para hacer referencia a tres autoridades diferentes, a saber: a) la autoridad que ordenaba la venta judicial, b) la autoridad encargada de realizar la venta judicial y c) la autoridad que expedía el certificado de venta judicial. Partiendo de esa premisa, se señaló que la definición que figuraba en el artículo 1 d) no era apta para describir todas esas autoridades.

83. Se expresó cierta inquietud por el hecho de que se hubiera utilizado el término “persona”, definido en el apartado l) del artículo 1, para definir el término “autoridad competente”. Si bien se reconoció la necesidad de que el instrumento respetara la diversidad de autoridades que intervenían en las ventas judiciales según los distintos

ordenamientos jurídicos nacionales, se expresó preocupación por la posibilidad de que, al incluir la palabra “persona” en la definición de “autoridad competente”, se estuviera permitiendo el reconocimiento de las ventas judiciales por personas físicas. Se sugirió que se eliminara el término “persona” de la definición o se limitara su alcance. También se sugirió que se definiera el término “autoridad” de modo tal que hiciera referencia a órganos públicos o a personas investidas de facultades públicas, como los notarios.

84. Se sugirió además que, si el instrumento adoptaba la forma de una convención, se creara un mecanismo en virtud del cual un Estado que se adhiriera a la convención tendría la obligación de notificar al depositario cuáles eran las autoridades competentes en su jurisdicción a los efectos de la convención (que podrían ser autoridades diferentes a los efectos de las distintas disposiciones del instrumento). Al mismo tiempo, se señaló que ese mecanismo, si bien no era raro encontrarlo en las convenciones sobre cooperación jurídica internacional, podría imponer una carga particular a los Estados federales.

e) “Tribunal”

85. Se expresaron varias inquietudes con respecto a la definición del término “tribunal”. En primer lugar, se expresó la opinión de que el instrumento no debía interferir en la organización judicial interna de los Estados. En segundo lugar, se observó que no siempre competía a los tribunales “pronunciarse sobre las materias reguladas” por el proyecto de Beijing. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en suprimir la definición, si bien señaló que con ello no se negaba en absoluto la función que desempeñaban los tribunales en las ventas judiciales de buques.

f) “Persona interesada”

86. Se recordó que el Grupo de Trabajo había analizado la definición de “persona interesada” que figuraba en el artículo 1 g) al examinar el artículo 7, párrafo 4 (véase el párr. 55 *supra*). Se señaló que el término se utilizaba en los artículos 7 y 8 para definir las categorías de personas legitimadas para impugnar la venta judicial y su reconocimiento en el extranjero. Se expresó la opinión de que no era necesario definir “persona interesada”, puesto que la definición de ese término podría incidir en el derecho de acceso a la justicia. Al respecto, se hizo referencia a las preocupaciones expresadas con ocasión del examen del artículo 7, párrafo 4 (véase el párr. 55 *supra*). Por lo tanto, se sugirió que se suprimiera el párrafo 4 del artículo 7, o bien que se incluyera a los titulares de privilegios marítimos en la definición.

87. Se volvió a sugerir que se ampliara la definición de “persona interesada” para que abarcara las categorías de personas a las que debía notificarse la venta judicial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, incluidos los titulares de privilegios marítimos (véase el párr. 55 *supra*). Por una parte, se señaló que, si debía notificarse la venta judicial a una determinada categoría de personas, resultaba difícil justificar que se le negara a dicha categoría legitimación para impugnar la venta. Por otra parte, se reiteró que, aunque otras categorías de personas, como los titulares de privilegios marítimos, podían tener interés en el proceso que daba lugar a la venta judicial, así como en la distribución del producto de la venta, era dudoso que tuvieran un interés legítimo en impugnar la venta judicial. Se explicó que, si bien en una versión anterior del proyecto de Beijing se había incluido a los titulares de privilegios marítimos en la definición de “persona interesada”, posteriormente se los había excluido por ese motivo.

88. El Grupo de Trabajo convino en estudiar la posibilidad de ampliar la definición de modo que abarcara a los titulares de privilegios marítimos que hubieran presentado una reclamación ante el tribunal y en dejar entre corchetes el texto añadido a la definición de “persona interesada” para examinarlo en un período de sesiones posterior. También se sugirió que se suprimiera íntegramente la definición de “persona interesada” y que, en su lugar, se indicaran las categorías de personas pertinentes en las correspondientes disposiciones del instrumento.

g) “Venta judicial”

89. El Grupo de Trabajo recordó que anteriormente se había observado que la actual definición de “venta judicial” contenía dos elementos sustantivos: 1) el otorgamiento de un título de propiedad limpio y 2) la distribución del producto de la venta entre los acreedores (véase el párr. 31 *supra*). Se admitió en general que era importante tener en cuenta esos elementos en el contexto de una disposición relativa al ámbito de aplicación o de las disposiciones relativas a los efectos jurídicos de las ventas judiciales.

90. En relación con el debate sostenido anteriormente en torno a la definición de “autoridad competente” (véase el párr. 83 *supra*), se dijo que el término “venta judicial” podía hacer pensar que el instrumento no se aplicaba a las ventas ordenadas o realizadas por órganos no jurisdiccionales. Se añadió que, para que el instrumento resultara atractivo a los Estados, debía respetar las diferencias entre estos en cuanto al modo de realizar las ventas. Se observó que en el Convenio de 1993 se utilizaba el término “venta forzosa”, pero se expresó preocupación por la posibilidad de que con ese término se diera a entender que el instrumento se aplicaba a las ventas forzosas en materia tributaria, administrativa y penal (véase un análisis detallado en el párr. 19 *supra*).

91. Se apoyó la opinión de que se partía de la premisa de que el instrumento se aplicaba a las ventas realizadas por órganos judiciales. Se expresaron algunas reservas con respecto a su aplicación a las ventas efectuadas por órganos no jurisdiccionales habida cuenta de los diferentes procedimientos que conducían a la venta. También se apoyó la idea de que la definición de “venta judicial” hacía referencia a las ventas “ordenadas” o “ratificadas” por un tribunal. Se sugirió que en la definición se integrara otro elemento, a saber, que la venta fuese el resultado de un crédito que se hubiera hecho valer contra el buque (y no contra el propietario *in personam*). Se opinó que la definición debía formularse de manera tal que no excluyera las ventas realizadas antes de que se resolviera el litigio (es decir, antes de que hubiera recaído sentencia definitiva en el proceso que había dado lugar a la venta judicial).

8. Artículo 2. Ámbito de aplicación

92. El Grupo de Trabajo analizó si el instrumento debería aplicarse a las ventas judiciales que confirieran al comprador un título de propiedad limpio con arreglo al derecho interno, o si debería tener un ámbito de aplicación más amplio y disponer que todas las ventas judiciales tuvieran por efecto conferir un título de propiedad limpio. Se reiteró (véase el párr. 37 *supra*) que en el instrumento se podían contemplar las llamadas ventas judiciales “con salvedades”, en virtud de las cuales subsistirían algunos derechos sobre el buque después de la venta judicial. En los Estados donde, con arreglo al derecho interno, las ventas judiciales no tuvieran por efecto extinguir todos los derechos, tal vez no sería posible especificar de antemano los tipos de ventas que otorgarían un título de propiedad limpio, puesto que ello dependería en cada caso de las pretensiones que se formularan en el proceso que culminaría con la venta judicial.

93. El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que preparara un texto revisado que reflejara cada una de esas opciones. Se alentó al Grupo de Trabajo a que, cuando examinara las distintas opciones, no perdiera de vista el objetivo fundamental del instrumento, que era facilitar la cancelación de la matrícula del buque mediante el certificado de venta judicial.

94. Se propuso que el Grupo de Trabajo centrara su labor en un instrumento que confiriera competencia sobre las ventas judiciales al Estado de matrícula, pues era el que tendría más información sobre el buque y las hipotecas, *mortgages* y gravámenes inscritos que se hubieran constituido sobre el buque. En respuesta a ello, se observó que esa propuesta introduciría un cambio considerable en cuanto al eje del proyecto de Beijing y se apartaría radicalmente de la forma en que se llevaban a cabo las ventas judiciales en la práctica.